

TJA/4ªSERA/JDN-065/2018

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN
EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-065/2018,
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DE LA DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y
SANCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

El suscrito Magistrado comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió que la autoridad demandada DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, deberá dejar sin efecto el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, para dictar una nueva



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-065/2018

en la que cumpla los lineamientos que le fueron indicados, relacionados con la fundamentación y motivación debidas.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el procedimiento primigenio de responsabilidad administrativa se instauró solamente en contra del demandante y no del Auxiliar Administrativo, siendo éste último quien firmó documentación sin tener atribuciones para ello, por lo que se extralimitó en el ejercicio de sus funciones apartándose del principio de legalidad.

El principio de legalidad tratándose de los actos administrativos, tiene una doble funcionalidad, por un lado, impone un régimen de **facultades expresas** en el que **todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considera arbitrario**; por otro lado, genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le concede, en tanto no se demuestre lo contrario; lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto que se desapega a lo estipulado en la norma.

Los actos administrativos, en tanto que contienen una declaración de voluntad dictada por un funcionario de una entidad pública, con el ánimo de producir consecuencias jurídicas, deben cumplir necesariamente el principio de legalidad, delineado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El mandamiento debe constar por escrito, **ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado**, para garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica, partiendo de la premisa de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

Es aplicable al caso por analogía, la siguiente jurisprudencia:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL**

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.²²

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas

²² SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Septiembre de 2005. Tesis: 2a./J.115/2005. Página: 5.

legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Conforme a lo anterior, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez constituyen la manifestación de la voluntad general.

La intervención del Auxiliar del Jefe de Departamento del Servicio Militar del Municipio de Temixco, Morelos, debió limitarse a realizar las funciones administrativas propias de su cargo, no a la expedición de constancias oficiales por carecer de atribuciones legales para ello.

Los actos administrativos conllevan la intención de producir consecuencias de derecho que en ocasiones trascienden a la esfera jurídica del particular. En el caso concreto, la constancia de no trámite de servicio militar del ciudadano [REDACTED] fue signada por el Auxiliar Administrativo, por lo que le es atribuible dicho acto y sus consecuencias legales al citado servidor público; con independencia de la responsabilidad administrativa del superior jerárquico.

Bajo este contexto, se debe dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de

²³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano interno de control y/o a la Fiscalía anticorrupción, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵.

Orienta lo anterior, la tesis aislada número I.10o.A.107 A del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente refiere:

"SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015,

²⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.”²⁶

Acorde con la tesis aislada antes transcrita, el Sistema Nacional Anticorrupción, se instituye como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas bajo los principios constitucionales de la función pública.

En tal virtud, como parte de las acciones de coordinación entre las autoridades competentes y debido a que en el presente caso se han visto comprometidas la eficiencia y la eficacia de la función pública, **deberán realizarse por el Órgano de interno de control y/o por la Fiscalía Anticorrupción, las investigaciones correspondientes no sólo en torno al caso concreto, sino también respecto del cúmulo de asuntos idénticos o que guarden relación con la materia del fallo,** como parte de las acciones de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y posibles hechos de corrupción, debiendo informar del resultado a este Tribunal.

²⁶ DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior de igual forma por cuanto a la competencia con que se dotó a Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 3 bis²⁷, 25 y 30 apartado A), fracciones I y II²⁸ de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como de conformidad con los artículos 1²⁹, 2 fracción II³⁰, 3 fracción IV³¹, 4³², 9 fracción IV³³, 12³⁴ y 209³⁵ de la *Ley General de*

²⁷ Artículo *3 Bis. Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia

²⁸ Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para: A) Conocer y resolver: I. De las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales u organismos públicos autónomos, o por la Entidad, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos; II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;

²⁹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

³⁰ Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

³¹ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

³² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

³³ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

IV. Los Tribunales;

³⁴ Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley

³⁵ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto; II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-065/2018

Responsabilidades Administrativas, mediante los cuales se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable.

De igual forma como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la Tesis aislada en materia común número III.7º.A.7 K (10ª.)³⁶, *“la amplitud de la función administrativa que realiza el Estado impone, por una parte, la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia y, por otra, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia...”* sin embargo, la competencia obedece a la normativa vigente, no al arbitrio de las personas físicas que ostentan la función pública.

No debe perderse de vista que el Auxiliar Administrativo actuó con el carácter de autoridad, al expedir el acto del que

de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

³⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2019. Salvador López Santillán. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavei Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

derivó la afectación a la esfera jurídica del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] porque en la constancia de no trámite de servicio militar, obra estampada su firma autógrafa, situación que deberá ser revisada para que se apliquen las sanciones que en su caso procedan y para evitar prácticas viciosas en el ejercicio del servicio público.

Según constancias de autos, existen otros actos que en igualdad de circunstancias fueron expedidos por el mismo servidor público; los que tendrán que examinarse y valorarse para que la autoridad competente actúe en consecuencia.

Orienta lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ que a la letra dice:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.”

Por lo anterior y en cumplimiento a los preceptos legales antes citados, el Pleno de este Tribunal debe dar vista a los

³⁷ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Varios 209/78. Jorge González Ramírez, en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Disidente: Atanasio González Martínez.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 99, página 65.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-065/2018

órganos internos de control correspondientes, para que efectúen el análisis del planteamiento y de ser viable, realicen las investigaciones pertinentes, por considerar que los actos antes señalados y el cúmulo de asuntos idénticos, atentan contra los principios constitucionales que rigen la función pública y por ende, constituyen violaciones a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-065/2018, promovido por [REDACTED] en contra de LA "DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS." (Sic); misma que fue aprobada por unanimidad de votos en sesión de Pleno del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve. CONSTE.